JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

**Ley No. 6-88 que concede una pensión del Estado en favor del señor Cecilio Montero Ramírez**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 6-88

CONSIDERANDO: Que el señor Cecilio Montero Ramírez prestó servicios en la Marina de Guerra de la República Dominicana durante 16 años, en los cargos de Marinero y Conscripto, respectivamente, y llegó a ostentar el grado de Sargento,

CONSIDERANDO: Que Montero Ramírez se desempeñó en la Dirección General de Aduanas con el cargo de Celador de Aduanas de Monte Cristy desde el mes de febrero del año 1971 hasta el 16 agosto del año 1974,

CONSIDERANDO: Que él también desempeñó las funciones de Diputado al Congreso Nacional durante el período comprendido entre el año 1974 y el año 1978, y disfruta de una pensión del Estado de RD$300.00, mediante la Ley No.24, del 14 de septiembre de 1982,

CONSIDERANDO: Que el señor Cecilio Montero Ramírez padece quebrantos de salud y no tiene recursos económicos para solventar sus necesidades,

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede al señor Cecilio Montero Ramírez, una pensión mensual del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro);

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos;

Artículo 3.- La presente modifica en cuanto fuera necesario la Ley No. 24 del 14 de septiembre de 1982.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez,
Presidente.

Luis E. Puello Dominguez
Secretario.

Rafaela O. Alburquerque,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

**PROMULGO** la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce(14) días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

**Ley No. 7-88 dispone que las editoras de libros sobre educación superior deberán enviar varios ejemplares a las bibliotecas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y del Congreso Nacional**

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 7-88

CONSIDERANDO: Que por sus condiciones de Centro de Estudios Superiores del Estado, la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), ha venido albergando el mayor número de estudiantes de la educación superior;

CONSIDERANDO: Que el carácter de la institución obliga al Estado a proporcionarle las facilidades necesarias para sus funciones, de acuerdo al contenido del Artículo 8, Ordinal 16, de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que se requiere que las instituciones y empresas coadyuven al fortalecimiento y desarrollo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Todas las editoras establecidas o a establecerse en el país, entregarán en forma de donación, a las Bibliotecas de la UASD y del Congreso Nacional un ejemplar por cada cien (100) obras, de uno o más tomos, de las ediciones que sobre la educación superior sean impresas en sus talleres.

Artículo 2.- Los contratos por edición de obras establecerán las obligaciones señaladas en el artículo primero (1ro.) de esta Ley.

Artículo 3.- Igual obligación estará a cargo de las personas o empresas importadoras, de libros y otras publicaciones, cuando los textos destinados a la educación superior sean editados o impresos en el exterior.

Artículo 4.- Las violaciones a la presente Ley se sancionarán con multas de cinco mil a diez mil pesos oro y la entrega inmediata de los ejemplares pendientes de cumplir. Además, ordenará una sanción, por cada día de retraso, a partir de la sentencia o la de la fecha de notificación, en caso de haberse dictado en defecto. La sanción será igual al valor de cada uno de los ejemplares dejados de entregar a la Unviersidad Autónoma de Santo Domingo.

Artículo 5.- Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer de las violaciones a la presente Ley.